El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2010-00906-01

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Alba Rosa Cuartas Ramírez

Ejecutada: Colpensiones

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito Pereira

**TEMAS: PRESCRIPCIÓN / COSTAS PROCESALES / SE RIGE POR LAS NORMAS CIVILES POR NO SER UN DERECHO DE NATURALEZA LABORAL / TÉRMINO: CINCO AÑOS / INTERRUPCIÓN / SE PRODUCE POR EL RECONOCIMIENTO ESPONTÁNEO DEL DEUDOR.**

En providencia del pasado 26 de septiembre de 2018, proferida dentro del proceso radicado con el número 2010-01441, M.P. Julio César Salazar Muñoz, esta Corporación se pronunció frente la interrupción de la prescripción de las acciones ejecutivas tendientes al cobro de costas procesales en los siguientes términos:

“Si bien en materia laboral la prescripción está regulada por el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cierto es que el primero hace referencia al término prescriptivo de las acciones correspondientes a los derechos de origen laboral y el último a la afectación del paso del tiempo respecto a las acciones que emanen de las leyes sociales.

“En tal orden de ideas, las costas procesales, por no ser ni un derecho regulado por Código Sustantivo del Trabajo, ni originado en leyes sociales, la acción por medio del cual se pretende su cobro debe regularse por el derecho civil, siendo así entonces aplicable el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la ley 791 de 2001, que indica que la acción ejecutiva prescribe a los cinco años”

“Ahora bien, la posibilidad de interrumpir dicho fenómeno, está regulada por la misma normatividad, que en el artículo 2539 establece:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente”. (…)

Como quiera que el único punto del litigio se reduce a determinar si en el caso de marras se interrumpió el término prescriptivo de cinco años contemplado en el artículo 2536 del Código Civil, basta indicar que el conteo quinquenal inició una vez quedó en firme el auto que aprobó las costas procesales -18 de octubre de 2011-, y que dentro de dicho interregno Colpensiones, como deudora, interrumpió el fenómeno extintivo cuando a través de la Resolución GNR 1921 del 5 de enero de 2016 indicó:

“Que respecto a las costas la Circular la Circular Interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, establece que se debe remitir a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho…”. (…)

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No.\_\_\_\_**

Pereira (Risaralda), 21 de junio de 2019

Siendo las 11:45 a.m. de hoy, viernes 21 de junio de 2019, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ejecutivo laboral instaurado por **Alba Rosa Cuartas** **Ramírez** encontra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **AFP Colfondos S.A.**

Se deja constancia de que no comparece el Magistrado Julio César Salazar Muñoz al encontrarse haciendo uso del permiso concedido por la Presidencia de este Tribunal.

**Punto a tratar**

Por medio de la presente providencia se entra a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 23 de abril de 2019, por medio del cual se declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente **auto interlocutorio**:

1. **Antecedentes procesales**

Para lo que interesa al recurso de apelación, hay que decir que el presente proceso ejecutivo se inició en procura del pago de las costas procesales que fueran ordenadas en el fallo proferido el 1º de septiembre de 2011 (fl. 171). El despacho de conocimiento mediante auto del 3 de noviembre de 2017 libró mandamiento de pago por la suma de $6.427.200, al igual que por las costas del trámite ejecutivo (fl. 260).

1. **Auto apelado**

Contra el mandamiento ejecutivo se propuso, entre otras, la excepción de mérito de “Prescripción”, la cual se declaró probada a través de la providencia objeto de censura, consecuencia de lo cual se dio por terminado el proceso ejecutivo frente a dicha obligación y se condenó en costas a la parte ejecutante.

Para llegar a tal determinación la A-quo sostuvo, después de denegar la aplicación del artículo 192 del C.P.A.C.A., que de conformidad con el artículo 442 del CGP sólo era dable darle trámite a la excepción de prescripción propuesta por la accionada, agregando que no era posible remitirse a la disposición del Código de Procedimiento Administrativo que otorga el término de 10 meses a las entidades públicas para dar cumplimiento a las sentencias, toda vez que el artículo 145 del CPL sólo permite la remisión al Código General del Proceso.

Indicó además que, de conformidad con el precedente de esta Colegiatura, tampoco era posible aplicar los artículos 151 del Código Laboral o 489 del CPT, por cuánto al estarse ejecutando unas costas procesales el trámite se regía por las normas del Código Civil, el cual regula que la prescripción se da después de 5 años de ser exigible la obligación y que la interrupción de esta se da, según el 2539 del C.C., de manera natural, con la aceptación de la deuda, o con la presentación de la demanda.

En virtud de lo anterior, señaló que al haber quedado en firme el auto que liquidó las costas procesales el 18 de octubre de 2011, la ejecutante contaba hasta el 18 de octubre de 2016 para efectuar la respectiva reclamación, no obstante, como presentó la demanda el 22 de septiembre de 2017, las sumas pretendidas se encontraban prescritas.

1. **Fundamentos de la apelación**

Inconforme con lo decidido la parte ejecutante interpuso recurso de apelación alegando que con la expedición de la Resolución GNR 1921 del 5 de enero de 2016, por medio de la cual Colpensiones aceptó que adeuda las costas procesales ordenadas en la sentencia proferida dentro del trámite ordinario, se interrumpió naturalmente la obligación a la luz del artículo 2539 del Código Civil, por lo que la demanda presentada en septiembre de 2017 fue oportuna.

1. **Consideraciones**
   1. **Problemas jurídicos por resolver**

¿Se interrumpió la prescripción de la obligación ejecutada a través del presente trámite ejecutivo?

* 1. **De la interrupción de la prescripción de las acciones ejecutivas tendientes al cobro de costas procesales**

En providencia del pasado 26 de septiembre de 2018, proferida dentro del proceso radicado con el número 2010-01441, M.P. Julio César Salazar Muñoz, esta Corporación se pronunció frente la interrupción de la prescripción de las acciones ejecutivas tendientes al cobro de costas procesales en los siguientes términos:

“Si bien en materia laboral la prescripción está regulada por el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cierto es que el primero hace referencia al término prescriptivo de las acciones correspondientes a los derechos de origen laboral y el último a la afectación del paso del tiempo respecto a las acciones que emanen de las leyes sociales.

En tal orden de ideas, las costas procesales, por no ser ni un derecho regulado por Código Sustantivo del Trabajo, ni originado en leyes sociales, la acción por medio del cual se pretende su cobro debe regularse por el derecho civil, siendo así entonces aplicable el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la ley 791 de 2001, que indica que la acción ejecutiva prescribe a los cinco años.

Ahora bien, la posibilidad de interrumpir dicho fenómeno, está regulada por la misma normatividad, que en el artículo 2539 establece:

*“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente”.*”

* 1. **Caso concreto**

Como quiera que el único punto del litigio se reduce a determinar si en el caso de marras se interrumpió el término prescriptivo de cinco años contemplado en el artículo 2536 del Código Civil, basta indicar que el conteo quinquenal inició una vez quedó en firme el auto que aprobó las costas procesales -18 de octubre de 2011-, y que dentro de dicho interregno Colpensiones, como deudora, interrumpió el fenómeno extintivo cuando a través de la Resolución GNR 1921 del 5 de enero de 2016[[1]](#footnote-1) indicó:

“Que respecto a las costas la Circular la Circular Interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, establece que se debe remitir a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho; en consecuencia en aplicación de lo dispuesto por la circular interna precitada el presente Acto Administrativo se remitirá a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.”

Esa consideración se vio plasmada en el artículo primero de ese acto, en el cual se ordenó:

“En cumplimiento al fallo judicial proferido por (sic) JUZGADO PRIMERO ADJUNTO DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA – RISARALDA, del 01 de septiembre de 2011, mediante el cual ordenó reconocer un retroactivo, reliquidación e indexación de una pensión de vejez a favor del (a) señor (a) **CUARTAS RAMIREZ ALBA ROSA**, identificado (a) CC No. 34,040,367, así como el pago de costas procesales, se REMITE copia de la presente resolución a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Así las cosas, es evidente que el escrito presentado el 22 de septiembre de 2017, por medio del cual se solicitó que se librara mandamiento por las costas a que fuera condenado el I.S.S. en el proceso ordinario, se introdujo oportunamente, razón por la cual se revocará el ordinal segundo el auto proferido en primera instancia para, en su lugar, declarar no probada la excepción de prescripción y ordenar seguir adelante la ejecución sobre las costas procesales, en los términos expuestos en el mandamiento de pago.

Sin costas en esta instancia al haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **REVOCAR** el ordinal segundo el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 23 de abril de 2018 para, en su lugar, **DECLARAR** no probada la excepción de prescripción.

**SEGUNDO.-** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución sobre las costas procesales, en los términos expuestos en el mandamiento de pago.

**TERCERO**.- Sin costas en esta instancia.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por las personas que en la misma intervinieron.

Notificación surtida en estrados.

La Magistrada

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

En uso de permiso

1. Visible en el expediente administrativo allegado por Colpensiones e identificado con el número serial GRF-AAT-RP-2016\_397786-20160118115557 [↑](#footnote-ref-1)